



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0253/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia núm. TSE 008-2012, dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia núm. TSE 008-2012, dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. TSE 008-2012, dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior Electoral. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, las excepciones de incompetencia planteadas por la parte demandada, señores Claudio José Jiménez, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, a través de sus abogados, los Licenciados Ernesto Alcántara Abreu, Gisel Ramírez Sánchez, Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero, en virtud de que este Tribunal es la jurisdicción competente para conocer y decidir en instancia única sobre los conflictos internos de los partidos y organizaciones políticas acreditados en la República Dominicana, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República y artículos 3 y 13, inciso 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm.29-11; y en consecuencia, Declara la competencia de este Tribunal Superior Electoral (TSE), para conocer y decidir sobre la demanda en cuestión, por tratarse de un asunto interno del Partido Demócrata Popular (PDP); Segundo: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión contra la parte demandante, señores Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, planteados por la parte demandada, señores Claudio José Jiménez, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa; Tercero: Acoge la demanda incidental en intervención voluntaria incoada por los señores Ramón Nelson*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, por la misma haber sido hecha de conformidad con la Ley; Cuarto: Rechaza las demandas, incidental en intervención voluntaria y solicitud de reapertura de debates incoada por el Licdo. Alfredo Ramírez Peguero, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; Quinto: Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de los plazos y de conformidad con la ley, la demanda en nulidad del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011 y de la Resolución No.01-2011, del 11 de abril de 2011, incoada por dicho partido a través de su presidente, Ramón Nelson Didiez Nadal; Sexto: Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011, por la misma no haber sido convocada por la autoridad competente; y la Resolución No.01-2011 por la misma no emanar de la autoridad competente; Séptimo: Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes conforme a las previsiones legales correspondientes. (sic)*

De acuerdo con la certificación emitida el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, en sus archivos no existe notificación de la decisión jurisdiccional anterior.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

Los recurrentes, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral. Su recepción ante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal constitucional tuvo lugar el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Partido Demócrata Popular (PDP), Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, mediante el Acto núm. 65/2019, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Esta diligencia fue realizada a requerimiento de los recurrentes en revisión.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

El Tribunal Superior Electoral fundamentó la sentencia atacada, en suma, en lo siguiente:

a. *La parte demandada, en la audiencia pública, celebrada el 16 de febrero de 2012, planteó la incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir sobre el caso en cuestión, alegando los motivos siguientes: 1.- que la presente demanda versa sobre una nulidad, de la cual, el artículo 13 de la Ley Orgánica 29-11, no le da competencia a este tribunal, por tratarse de cuestiones de procedimiento, o de forma, o de fondo, e indica que la jurisdicción competente es la ordinaria; 2.- por violación al doble grado de jurisdicción, indicado que la jurisdicción competente es la Junta Electoral del Distrito Nacional; 3.- que en su demanda, la parte demandante, señala que “personas ajenas al partido” realizaron una convención. Que el numeral segundo del artículo 13 de la ley 29-11 da competencia a este tribunal para decidir sobre los conflictos internos de los partidos, por lo que no puede estatuir sobre esta demanda; y 4.- porque la cuarta sala de la Cámara Civil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se encuentra apoderada del conocimiento de demandas en nulidad de Asambleas del mismo partido. (sic)*

b. *Luego de transcribir el contenido de los artículos 214 constitucional y 3 y 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, se precisó [q]ue el caso de la especie, se trata de un conflicto interno del Partido Demócrata Popular (PDP), para lo cual, de conformidad con los textos legales precedentemente transcritos, ese Tribunal es la jurisdicción competente para estatuir sobre el referido conflicto... en consecuencia, procede que este Tribunal Superior Electoral (TSE), rechace las excepciones de incompetencia planteadas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal y declare su competencia para continuar con el conocimiento del presente litigio. (sic)*

c. *En lo concerniente a la falta de objeto, es preciso indicar, que este tribunal comprobó, que a la fecha de la presente resolución, los señores, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte, ostentan las calidades Secretaria General y Delegada Política, Suplente de Delegado ante la Junta Central Electoral y Delegada Política ante la Junta del Distrito, respectivamente; lo que demuestra que la indicada asamblea no ha surtido los efectos alegados, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión, en virtud de que persiste el objeto. (sic)*

d. *Este Tribunal Superior Electoral (TSE), comprobó que los intervinientes voluntarios, señores Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia del 6 de febrero de 2012, la cual fue debidamente notificada a través del Acto Núm. 182/2012, del 13 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, procede, declarar buena y válida la intervención voluntaria en cuestión, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley. (sic)*

*e. En lo concerniente a la demanda en intervención voluntaria incoada por el Licdo. Alfredo Ramírez Peguero, es preciso señalar... que de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil... la demanda incidental en intervención voluntaria, tiene que ser propuesta antes del conocimiento del fondo. Además, la referida demanda no puede retrasar el fallo de la demanda principal; en consecuencia, por imperio del artículo 340 del indicado Código, procede rechazar la presente demanda en intervención voluntaria. (sic)*

*f. Los demandantes fundamentan sus solicitudes alegando que la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada el día 10 de abril del año 2011, fue convocada de manera irregular en violación al artículo 10 de los Estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP) y efectuada por personas que carecen de calidad para la realización de la misma, usurpando funciones de las autoridades correspondientes. (sic)*

*g. El criterio jurisprudencial generalmente admitido en la materia electoral, para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quorum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada. (sic)*

*h. Los artículos 9, 10, 18 y 20 de los estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP), disponen lo siguiente: Artículo 9.- La Convención Nacional es el máximo organismo del partido, está integrada por dos (02) delegados por cada provincia y dos (02) por cada municipio del país, por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Político, del Consejo Nacional de Disciplina y dos (02) miembros por cada uno de los Frentes Nacionales, Sindical, Agrario, Juvenil, Femenino y Profesional. Artículo 10.- La Convención Nacional se reúne ordinariamente cada cuatro (4) años y extraordinariamente cuando sea convocado por el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Político, el Consejo Nacional de Disciplina o la mitad más uno de los comités Provinciales. Artículo 18.- El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá los deberes y funciones siguientes: (...) b) Disponer las convenciones para las sesiones de la asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, presidir estas, dirigir las discusiones y resolver la admisión de las Actas y Correspondencias, las Actas de las sesiones de ambos organismos. Artículo 20.- (...) c) Expedir y suscribir junto con el presidente, las convocatorias y citaciones que ordena este último, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. (sic)*

*i. Este Tribunal Superior Electoral (TSE), comprobó que la convocatoria de la Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada el 10 de abril de 2011, fue realizada en violación a los artículos 9, 10, 18 y 20 de los estatutos partidarios, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la referida Asamblea, por la misma no haber sido convocadas por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridades competentes de conformidad con las disposiciones estatutarias anteriormente enunciadas. (sic)*

j. *En lo concerniente a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 01/2011, del 11 de abril de 2011 del Partido Demócrata Popular (PDP), es preciso indicar, que la misma está firmada por el señor Virgilio Tejada Durán, en su alegada calidad de presidente de esa organización política. Sin embargo, este tribunal constató que el señor Ramón Didiez Nadal, es quien ostenta la calidad de presidente del indicado partido político, conforme lo demuestra el Acta de la Décima Primera Convención Nacional Extraordinaria celebrada, el 28 de febrero de 2010 y sendos documentos que reposan en el expediente; en consecuencia, procede declarar la nulidad de la Resolución en cuestión, por la misma no emanar de la autoridad competente. (sic)*

k. *Este Tribunal debe salvaguardar la institucionalidad y buen desenvolvimiento de los partidos políticos existentes en la República Dominicana y al determinar que existen violaciones argüidas por la parte demandante contra la Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011 y la Resolución No. 01/2011, del 11 de abril de 2011, procede rechazar las conclusiones de la parte demandada en todas sus partes. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, a fin de que se revoque la decisión jurisdiccional atacada y se ordene la suspensión inmediata de sus efectos, arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia núm. TSE 008-2012, dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *La sentencia arriba descrita y hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, le fue debidamente notificadas a los SRES. VIRGILIO TEJADA DURAN, ANTI MILQUELLA MERCADO GARCÍA, CLAUDIO JOSE NÚÑEZ JIMENEZ Y LUIS HERNANI BELTRE MESA, mediante los Actos Nos. 1666, 1669, 1671 y 1672, de fechas 23 de abril del 2012, del ministerial, WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y aperturado nuevamente los plazos legales conforme a la sentencia TC No. 0558/2018, de fecha 10 de diciembre del 2018, dictada por el Tribunal Constitucional. (sic)*
- b. *Como resultado del pronunciamiento de la sentencia arriba indicada, los exponentes en cuestión, tienen a bien interponer recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la sentencia o resolución citada, el cual produce por los motivos siguientes. (sic)*
- c. *Esta denuncia es grave y seria, pues en la sentencia TSE Núm. 008/2012, de fecha 7 de marzo del 2012, hoy impugnada, vulnera a todas luces derechos y principios tan fundamentales como: el derecho a la defensa, y la de accionar en contra de una organización política, la cual violenta a su vez las propias disposiciones consagradas por la Ley Orgánica No. 29-11, el Código de Procedimiento Civil y la propia Ley No. 275-1997, Ley Electoral de la República Dominicana. Y con su acción manifiesta, este Tribunal Superior Electoral, le impide el ejercicio de los hoy recurrentes el derecho al debido proceso, a la libre información y el derecho a la razonabilidad. (sic)*
- d. *Dentro de su potestad reglamentaria, el TSE, nunca debe transgredir un derecho consagrado o suplantar el ordenamiento judicial legalmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido, cuando con sus decisiones actúa como tribunal de derecho común especializado en la materia electoral. Tal es el caso en la sentencia TSE aludida en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuando violando las leyes vigentes en nuestra legislación, le rechaza pedimentos propios de derecho a los recurrentes, al admitir el TSE en la sentencia de marras, que el Acto No. 181/2012, mediante el cual el PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), y el DR. RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL, han emplazado a los SRES. VIRGILIO TEJADA DURAN, CLAUDIO JOSÉ NÚÑEZ JIMÉNEZ, ANTI MILQUELLA MERCADO GARCÍA Y LUIS HERNANI BELTRÉ MESA, a comparecer a la audiencia fijada cumpliendo el acto de notificación de marras, según el TSE, con las formalidades exigidas por la ley. COSA QUE NO RESULTÓ SER ASÍ. (sic)*

*e. De ahí se desprende, que el TSE, de forma olímpica viola la Constitución de la República, en su Art. 69, Numerales 2, 4, 7, 8, 9 y 10... que el Acto No. 181/2012, sin contenidos de fecha, mes y año, solamente con la denominación del ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aparte de no contener las menciones relacionadas a la fecha, mes y año en que fue instrumentado dicho acto, el mismo carece además de las menciones relativas a las personas que recibieron el acto de marras en sus diferentes traslado efectuado por dicho alguacil (ocho en total) que contiene el acto de marras, cuyos domicilios son distintos y distantes el uno del otro. (sic)*

*f. Es el propio Código de Procedimiento Civil, quien establece en su ARTÍCULO 61, NUMERALES 1º y 2º, que en el acto de emplazamiento se hará contar a pena de nulidad, la común, el lugar, el día, el mes y año del emplazamiento, el nombre de la persona a quien se entregue la copia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emplazamiento, todo a pena de nulidad. MENCIONES QUE EL ACTO DE ALCUACIL DE MARRAS NO CONTIENE. (sic)*

*g. Con dicha acción manifiesta de asumir la validez del acto de alguacil de referencia, el TSE, ha violado de forma vil el derecho de defensa, e derecho a ser oído, el derecho a un juicio imparcial y todas las prerrogativas constitucionales de que goza la parte recurrente. Que con su acción manifiesta, el TSE, ha realizado una invasión de poderes, agregando además que no solo invaden la esfera del Poder Legislativo, sino también la del Poder Judicial, cuando toca el principio de la irretroactividad de las leyes, sin que se salvara de esa invasión el Poder Ejecutivo... (sic)*

*h. La sentencia TSE Núm. 008-2012, hoy impugnada, afecta la seguridad jurídica de los hoy recurrentes... como hemos podido comprobar, tampoco los recurrentes nunca tuvieron un debido proceso adecuado, donde sus derechos fundamentales le fueron violados por parte del TSE, cuando de forma olímpica este Tribunal admite la existencia de un acto totalmente viciado e improcedente, no obstante a las observación efectuadas al mismo, a conocer de las supuestas acusaciones producidas en la demanda en nulidad incoada en su contra. (sic)*

*i. Por la realidad de los hechos el TSE pretende establecer que el acto de marras cumplió con todas las formalidades exigidas contrario a otras disposiciones asumidas en caso como el de la especia ante las mismas situaciones planteadas, provocando su falta de razonabilidad la violación a los textos legales existentes a esos fines, textos que han sido totalmente distorsionados, afectado dicha decisión no solamente a la parte recurrente en el presente recurso, sino también a la propia Constitución de la República, y sus leyes adjetivas, muy especialmente el ART. 61 y siguientes del Código de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento Civil, constituyendo una aplicación arbitraria por parte de dicho Tribunal de sus poderes reglamentarios, los cuales, como todo poder, se encuentra legal y constitucionalmente limitados por las garantías que hemos desarrollado en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, depositaron el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) un escrito de defensa. En tal escrito plantean la inadmisibilidad del recurso y, en caso de esta no ser pronunciada, el rechazo de las pretensiones de los recurrentes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Sus argumentos, en síntesis, son:

a. *Medio de inadmisión por vencimiento del plazo prefijado, para realizar el recurso, lo cual lo hace extemporáneo. Al respecto, esta parte incurre en un error gravísimo al creer que la sentencia TC No. 0558/2018, le reapertura plazos, que dejaron vencer ventajosamente. (sic)*

b. *En virtud del principio latino Nemo Auditor Turpitudems Allegans, (Nadie puede valerse de su propia falta/negligencia para alegar un derecho), los hoy recurrentes no pueden pretender que tienen hábil un recurso que ya es extemporáneo por el vencimiento de los plazos de ley. (sic)*

c. *La sentencia objeto del presente recurso, es de conocimiento de los hoy recurrentes desde antes del cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), que es la fecha en la cual depositan una penosa e improcedente instancia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia TSE 008/2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, que fue decidida mediante la sentencia TC/0558/18. (sic)*

d. *Los hoy recurrentes SRES. VIRGILIO TEJADA DURAN, ANTI MILQUELLA MERCADO GARCIA, CLAUDIO JOSE NUÑEZ JIMENEZ Y LUIS HERNANI BELTRE MESA, se les agotó el plazo para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se agotó el día cuatro (4) de junio del dos mil doce (2012). (sic)*

e. *Luego de haber tomado una vía incorrecta, no pueden ser premiados con el conocimiento de un recurso que no fue ejercido en tiempo hábil, sin entrar en consideraciones de su improcedencia en cuanto al fondo. (sic)*

**6. Escrito de intervención voluntaria**

El veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) fue recibido ante la Secretaría General de este tribunal constitucional un escrito de intervención voluntaria depositado por los señores Frank Feliz Abreu, Alexis Ramírez, Gregoria Espinal Franco, Jahaira Tejada Morel, Minerva Abreu Rodríguez, Luis Manuel Castillo, Ramón Antonio Abreu, Miguelina Aurora Arias, Ricardo Reyes Núñez, Carolina Valerio Ramírez, Víctor Manuel Pineda, Reina Turbí, Pedro Reynoso Valdez, Héctor José Tejada García, José Alberto Guzmán, Ángel Custodio Ramírez, Emmanuel Rivera Ortiz, Carmito Cuevas Lavoure, Ana Mercedes Abreu, Rafael Nivar Bonilla y Manuel de Jesús López Amador (escrito que fue comunicado oportunamente por el Tribunal a las demás partes involucradas en el proceso). Estos, en sus pretensiones, procuran que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa sea acogido. Al respecto presenta, en síntesis, los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2019-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia núm. TSE 008-2012, dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Los intervinientes... poseen la calidad legalmente requerida para intervenir en este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, toda vez, de que los intervinientes son miembros activos del PDP, con grados de dirigencia y de actividad regular dentro de esta organización política. Por lo que su integración al proceso es de vital importancia (sic).*
- b. *A los intervinientes voluntarios les asiste igualmente un interés jurídico para involucrarse formalmente en el recurso de referencia, en el entendido de que lo solicitado por la parte recurrente... está directamente ligado a ellos, al partido y a una decisión del TSE con la cual sean beneficiarios y que implique la resolución de distintos conflictos que existan entre esta organización (sic).*
- c. *Ha quedado más que demostrado que la sentencia TSE Núm. 008/2012, de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, a los recurrentes en revisión, les fueron violentados sus derechos fundamentales en lo referente al debido proceso, la seguridad jurídica, la racionalidad y el principio de la racionalidad, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa (sic).*
- d. *Uno de los principios fundamentales que fueron violentados por el Tribunal Superior Electoral, es que anula sin ningún efecto jurídico, la DECIMA SEGUNDA XII CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP), de fecha 10 de abril de 2012, por esta no haber sido convocada por la autoridad competente; y la Resolución No. 01-2011, por la misma no emanar de la autoridad competente (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Al decidir como lo hizo, el TSE, fallo de forma errónea (extra petite), toda vez, de que en el expediente de que se trata, no existe evidencia alguna de la existencia de una demanda en nulidad de la convocatoria que convoca a los asambleístas a integrar la XII Convención Nacional Extraordinaria del PDP, publicada en el periódico PRIMICIAS, el 3 de abril de 2011, lo cual infiere que la mal llamada en nulidad del convención interpuesta por una facción del PDP, en fecha 18 de enero de 2012, solamente se refiere a la nulidad del ACTA INEXTENSA de esta asamblea estatutaria celebrada, y no a la impugnación del aviso de convocatoria aparecido publicado en el periódico, como de forma errónea habría fallado el TSE en la sentencia impugnada (sic).*

f. *En la sentencia TSE... se obvió de forma aviesa, que los recurrentes..., no fueron las personas que aparecen convocando a los asambleístas del PDP, a integrar la XII Convención Nacional Extraordinaria, del 10 de abril de 2011, sino los 22 comités provinciales del partido organizados en todo el territorio nacional. Razones más que suficientes para que el Tribunal Superior Electoral, declarada la admisibilidad de la demanda interpuesta. Cosa que no hizo en el caso de la especie (sic).*

g. *Al no existir demanda en contra del AVISO DE LA CONVOCATORIA que apareció publicado en el periódico Primicias, el 3 de abril de 2011, la sentencia impugnada, violentó la seguridad jurídica y la racionalidad, al emitir un fallo del cual no estaba apoderado (sic).*

h. *En la misma sentencia de marras, el propio TSE, ante los mismos pedimentos formulados por los hoy acciones en anteriores nulidades de actos de alguaciles emanados en el proceso por el otrora demandante (recurridos), ESTE TRIBUNAL LOS ACOGIÓ TODOS SIN RESERVAS, ordenando por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia la nulidad absoluta de los mismos, HACIENDO ESTE TRIBUNAL LO CONTRARIO CON EL ACTO YA CITADO (sic).*

i. *Los intervinientes voluntarios consideran acertado que este Tribunal Constitucional, ORDENE LA REVOCACIÓN de la sentencia antes descrita sobre la base y consideración de las disposiciones consagradas en los artículos 68, 69, 73 de la Constitución dominicana, 13.2 de la ley número 29-11 y 8 y 25.1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos (sic).*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Certificación emitida el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.
2. Sentencia TC/0558/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional dominicano.
3. Sentencia núm. TSE 008-2012, dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto parte de la interposición de una demanda en nulidad contra el acta de la XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el diez (10) de abril de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 01-2011, emitida el once (11) de abril de dos mil once (2011). Esta acción fue impulsada por el referido partido político, representado por Ramón Nelson Didiez Nadal, ante el Tribunal Superior Electoral (TSE).

El TSE decidió acoger la indicada demanda y ordenar, en consecuencia, la nulidad de la citada convención por no haber sido convocada por autoridad competente y, del mismo modo, de la Resolución núm. 01-2011, por esta no emanar de autoridad competente. La decisión jurisdiccional que recoge estas disposiciones es la Sentencia núm. TSE 008-2012, del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).

Esta decisión jurisdiccional fue sometida a un control abstracto de constitucionalidad, vía una acción directa de inconstitucionalidad, ante este tribunal constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012). Esta acción fue declarada inadmisibile por este colegiado mediante la Sentencia TC/0558/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior, tras reiterarse el criterio de que las decisiones jurisdiccionales no comportan disposiciones normativas o actuaciones susceptibles de este control conforme a los preceptos del artículo 185.1 constitucional y 36 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los recurrentes, luego de declarada la inadmisibilidad del control abstracto ejercido contra la Sentencia núm. TSE 008-2012, han interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la demanda en intervención voluntaria**

Los señores Frank Feliz Abreu, Alexis Ramírez, Gregoria Espinal Franco, Jahaira Tejada Morel, Minerva Abreu Rodríguez, Luis Manuel Castillo, Ramón Antonio Abreu, Miguelina Aurora Arias, Ricardo Reyes Núñez, Carolina Valerio Ramírez, Víctor Manuel Pineda, Reina Turbí, Pedro Reynoso Valdesz, Héctor José Tejada García, José Alberto Guzmán, Ángel Custodio Ramírez, Emmanuel Rivera Ortiz, Carmito Cuevas Lavoure, Ana Mercedes Abreu, Rafael Nivar Bonilla y Manuel de Jesús López Amador, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), depositaron ante la Secretaría de este tribunal constitucional un escrito de intervención voluntaria al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. TSE 008-2012, mediante el cual procuran que se acojan sus pretensiones y se disponga la revocación de la citada sentencia.

Sobre lo anterior, este tribunal constitucional considera lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En el presente caso, si bien es cierto que los señores Frank Feliz Abreu, Alexis Ramírez, Gregoria Espinal Franco, Jahaira Tejada Morel, Minerva Abreu Rodríguez, Luis Manuel Castillo, Ramón Antonio Abreu, Miguelina Aurora Arias, Ricardo Reyes Núñez, Carolina Valerio Ramírez, Víctor Manuel Pineda, Reina Turbí, Pedro Reynoso Valdesz, Héctor José Tejada García, José Alberto Guzmán, Ángel Custodio Ramírez, Emmanuel Rivera Ortiz, Carmito Cuevas Lavoure, Ana Mercedes Abreu, Rafael Nivar Bonilla y Manuel de Jesús López Amador, no formaron parte del litigio ventilado ante el TSE entre Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, de un lado, y el Partido Demócrata Popular (PDP), Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, del otro, su intervención debe satisfacer las exigencias de los mecanismos procesales instituidos en la normativa vigente a tales fines.

b. Al respecto, conviene recordar que el Pleno del Tribunal Constitucional aprobó el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). En sus artículos 19, 20, 21 y 22, dicho reglamento consagra la posibilidad de que una persona ajena al proceso o procedimiento constitucional ventilado ante el Tribunal Constitucional pueda participar en el mismo mediante la intervención —al igual como sucede en los procesos ordinarios—. El contenido de tales textos es el siguiente:

*Artículo 19. Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realiza mediante escrito, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.*

*En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendario.*

*Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.*

*Artículo 21. Comunicación de la intervención: En la acción directa de inconstitucionalidad, el presidente del Tribunal comunicará el escrito del interviniente al accionante, a la autoridad de la cual emane la norma y al procurador general de la República.*

*El escrito de intervención será comunicado a las partes por el secretario del tribunal en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como en las revisiones constitucionales de sentencias de amparo y, eventualmente, en las demandas de medidas cautelares.*

*Artículo 22. Escritos de réplica: El escrito de intervención podrá ser objeto de réplica(s), que debe(n) ser depositada(s) en la Secretaría del Tribunal en los siguientes plazos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En las acciones directas de inconstitucionalidad y los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.*

*En los recursos constitucionales de revisión de sentencias de amparo, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.*

*Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.*

c. En efecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), fijó su criterio en cuanto a las condiciones de admisibilidad de las intervenciones voluntarias, indicando al respecto que:

*La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.*

*Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por tanto, tras comprobar que la referida intervención ha sido ejercida conforme a los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, ha lugar a declarar su admisibilidad respecto a la forma y reservar su conocimiento en cuanto al fondo, ya que ella se encuentra supeditada a la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa; lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

**11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015)].

b. Acorde con la documentación que reposa en el expediente constatamos que la decisión jurisdiccional recurrida: Sentencia núm. TSE 008-2012, en términos procesales, no ha sido notificada a ninguna de las partes envueltas en el proceso. En tales términos se ha referido el secretario del Tribunal Superior Electoral dando fe, en su certificación del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...en los archivos puestos a mi cargo no existe notificación de la Sentencia Núm. TSE-008-2012, de fecha 7 de marzo del año 2012, correspondiente al Expediente Núm. TSE-012-2012, relativo a la “Demanda en nulidad del Acta de la XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011 y de la Resolución No. 01-2011, del 11 de abril de 2011”, incoada por el Partido Demócrata Popular (PDP), representado por Ramón Nelson Didiez Nadal, contra Claudio José Jiménez, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, en cuyo proceso intervinieron voluntariamente los señores Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán.*

c. Al respecto, los recurrentes en su escrito de revisión sostienen que su plazo para ejercer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abierto nuevamente de acuerdo con la Sentencia TC/0558/18, dictada por este tribunal constitucional.

d. En cambio, los recurridos indican que el presente recurso es inadmisibles por violar la regla del plazo prefijado. Esto, considerando que cuando los recurrentes ejercieron un control abstracto de constitucionalidad tenían pleno conocimiento de la Sentencia núm. TSE 008-2012 y en consecuencia, al incurrir en yerros procesales ahora no pueden prevalecerse de su propia falta para habilitar una vía recursiva que les está ventajosamente precluida.

e. Conviene recordar, lo cual no es controvertido entre las partes, que este tribunal constitucional se pronunció sobre un control abstracto de constitucionalidad pretendido por los recurrentes en contra de la misma decisión jurisdiccional cuya revisión constitucional ahora solicitan: la Sentencia núm. TSE 008-2012. En la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0558/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional —para pronunciar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad ejercida por los ahora recurrentes— estableció que

*...los accionantes en inconstitucionalidad, a través de la presente acción, no persiguen el control abstracto de una disposición normativa como establecen los antes señalados artículos, sino, mas bien, persiguen la anulación de una decisión emanada del Tribunal Superior Electoral en materia contencioso electoral, mediante la interposición de una demanda en nulidad del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el diez (10) de abril de dos mil once (2011) y de la Resolución núm. 01-2011, del once (11) de abril de dos mil once (2011).*

*Por tanto, la Constitución dominicana como la Ley núm. 137-11 han establecido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial, siendo dicho precedente fijado y reiterado en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0099/15 y TC/0402/17, entre otras, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, antes referidas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. De ahí que en la parte dispositiva de la decisión anterior se dispusiera:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia TSE Núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).*

*SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, al procurador general de la República, al Tribunal Superior Electoral, al Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal.*

*TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

g. A partir de lo anterior se verifica que los ahora recurrentes cuando incoaron la citada acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante este tribunal constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), no solo tenían conocimiento del dictado de esta decisión jurisdiccional, sino que, más que estar informados de su existencia, manejaban su contenido íntegro al punto de que ejercieron contra ella un control abstracto de constitucionalidad por supuestamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haberse vulnerado con su dictado los derechos fundamentales a la legalidad, seguridad jurídica y a un debido proceso. Tales argumentos, dicho sea de paso, coinciden con el discurso esbozado en el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

h. En efecto, sobre la correcta notificación de una decisión jurisdiccional y su conocimiento por todo recurrente a fin garantizar el ejercicio efectivo del derecho a recurrir, impera recordar la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), donde este tribunal constitucional estableció que

*si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

i. En ese sentido, si bien en la glosa procesal consta una certificación del secretario del Tribunal Superior Electoral que refrenda el hecho, incontrovertible por demás, de que no existe un acto procesal mediante el cual se haya notificado la Sentencia núm. TSE 008-2012 a los recurrentes, o cualquier otra parte del proceso, no podemos inadvertir que los ciudadanos Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa tomaron conocimiento pleno del contenido de la decisión jurisdiccional recurrida previo a ejercer la acción directa de inconstitucionalidad depositada ante este tribunal constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012) y resuelta mediante la Sentencia TC/0558/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por tanto, en la especie, la fecha que el Tribunal Constitucional tomará como punto de partida del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 —para el ejercicio del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales— será el momento en que se depositó la acción directa de inconstitucionalidad antedicha, pues esta es la muestra incontrovertida de que los recurrentes habían tomado conocimiento íntegro de la decisión jurisdiccional dictada por el Tribunal Superior Electoral en ocasión de la recitada demanda en nulidad del acta de la XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el diez (10) de abril de dos mil once (2011), y de la Resolución núm. 01-2011, emitida el once (11) de abril de dos mil once (2011).

k. Asimismo, se precisa aclarar que el hecho de que este tribunal haya indicado a los recurrentes —en la Sentencia TC/0558/18— que el mecanismo adecuado para atacar una decisión jurisdiccional, como la ahora recurrida, es el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, no supone una renovación del plazo prefijado en el artículo 54.1 del mismo cuerpo normativo.

l. De ahí que, en efecto, al interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, aproximadamente seis (6) años y ocho (8) meses después de la fecha en que los recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de la Sentencia núm. TSE 008-2012, hecho que se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), cuando la atacaron vía una acción directa de inconstitucionalidad, es forzoso concluir que su recurso es extemporáneo y en consecuencia, deviene en inadmisibles, ya que su interposición se consumó fuera del plazo preceptuado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia núm. TSE 008-2012, dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior Electoral.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa; a la parte recurrida, Partido Demócrata Popular (PDP), Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán; y a los intervinientes voluntarios: señores Frank Feliz Abreu, Alexis Ramírez, Gregoria Espinal Franco,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jahaira Tejada Morel, Minerva Abreu Rodríguez, Luis Manuel Castillo, Ramón Antonio Abreu, Miguelina Aurora Arias, Ricardo Reyes Núñez, Carolina Valerio Ramírez, Víctor Manuel Pineda, Reina Turbí, Pedro Reynoso Valdez, Héctor José Tejada García, José Alberto Guzmán, Ángel Custodio Ramírez, Emmanuel Rivera Ortiz, Carmito Cuevas Lavoure, Ana Mercedes Abreu, Rafael Nivar Bonilla y Manuel de Jesús López Amador.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**